

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/023/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

Da María Fernández Pérez

CONSEJEROS

- D. Benigno Valdés Díaz
- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 10 enero de 2019

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Denuncia de incumplimiento de la ORDEN ITC/2308/2007, de 25 de julio

El 28 de abril de 2017 tuvo entrada, en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de denuncia de un particular comunicando el incumplimiento de la Orden ITC/2308/2007 por parte de varias estaciones de servicio ubicadas en la provincia de Las Palmas. Entre ellas se encuentra la instalación CNAG-93/81, margen N, situada en la Calle Luis Correa Medina, 19, Las Palmas de Gran Canaria (provincia de Las Palmas) objeto de este procedimiento.



La instalación CNAG-93/81 margen N, es una Estación de Servicio, localizada en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas) y ubicada en la Calle Luis Correa Medina, 19, inscrita en el censo con anterioridad a octubre de 2006, de cuya explotación es gestor la empresa interesada en este expediente, **E.S. TAXISTAS MILLER**, desde que se dio de alta hasta la actualidad.

SEGUNDO. Actuaciones previas

Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos los hechos denunciados, así como los datos relativos a la instalación objeto de la denuncia, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (hoy Ministerio para la Transición Ecológica) sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007»), se comprobaron los datos que a continuación se extractan:

Envío de precios de periodicidad semanal mínima
E.S. TAXISTAS MILLER, incumplió con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima en un total de 62 semanas durante el periodo comprendido desde el inicio de su obligación (semana 45 de 2006) hasta la semana 38 de 2017 (última semana completa a la fecha de

TERCERO. Incoación de procedimiento sancionador

comprobación de los datos).

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «Ley 39/2015») y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante «Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha **25 de junio de 2018, incoar procedimiento sancionador** a ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER, como persona jurídica responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en las 23 semanas para las que no se remitió por ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER ninguna información de precios y que se corresponden con las



semanas 28, 29, 32, 37, 40, 44, 46, 50, 51 y 53 de 2016 y 2, 4, 5, 7, 10, 18, 19, 23, 28, 29, 32, 34 y 36 de 2017.

CUARTO. Notificación del Acuerdo y alegaciones al mismo

El Acuerdo de Incoación fue notificado a ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER con fecha 11 de julio de 2018.

Con fecha 30 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de la ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER en el que, en síntesis, manifiesta:

- «(...) los precios se remitieron cada vez que hubo un cambio de tarifa. Así, ha habido semanas en las que no ha variado ninguno de nuestros precios de venta de carburantes y en consecuencia en dichas semanas no se ha realizado ninguna comunicación de precios al permanecer los mismos invariables, respecto a la anterior comunicación de precios realizada al Ministerio de Industria. Todo ello debido a que se interpretó que la información debía ser remitida semanalmente únicamente en el caso de que los precios experimentan algún tipo de variación, (...)».
- A fin de acreditar lo expuesto adjunta "Histórico de los precios vigentes, aplicados durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de septiembre de 2017"; comunicaciones previas realizadas al Ministerio de Industria; y archivo EXCEL indicativo de los precios y de las fechas en las que se produjeron cambios de los mismos.
- Adjunta a su escrito de alegaciones justificantes de los precios aplicados a fin de acreditar que, a pesar de no haber realizado el envío de la comunicación de precios, se estaba realizando una correcta facturación a los clientes coincidente con la remitida al Ministerio.
- Concluye manifestando que la remisión de información coincide con el cambio de tarifas, sin que en ningún momento haya existido ánimo de ocultar información ni opacidad en la publicidad de los precios.

Por lo expuesto, solicita archivo del expediente y subsidiariamente la imposición de una sanción en su umbral inferior y cuantía mínima atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 112 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Adjunta a su escrito de alegaciones la siguiente documentación:



- 1. Archivo Excel "Anexo Alegaciones SNCDE02318.xls" que contiene las hojas "PVP 2016", "PVP 2017" y "Ventas 2016_2017".
- Archivo PDF "Justificantes remisión de PVP a Industria.pdf" que contiene los justificantes de registro de entrada de la última comunicación de precios efectuada, anterior a cada una de las 23 semanas indicadas.
- 3. Informe de ventas.
- 4. Cuentas anuales ejercicios 2016 y 2017.
- 5. Facturas aleatorias de cada producto que se mencionan en el ejemplo citado en el presente escrito.

QUINTO. Propuesta de Resolución

El 15 de octubre de 2018, el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

PRIMERO. Declare que ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO. Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de dos mil seiscientos (2.600) euros.

La Propuesta de Resolución le fue notificada a ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER con fecha 24 de octubre de 2018.

SEXTO. Pago de la sanción y asunción voluntaria de responsabilidad

El día 30 de octubre de 2018, ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER procedió a abonar la cantidad de 1.560 euros, importe que se corresponde con la reducción del 40% del importe de la sanción (2.600 euros) propuesta por el



Director de Energía. Esto es, ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER abonó la sanción con las reducciones previstas en el citado artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A tal efecto, ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER procedió a aportar escrito por el que manifestaba tanto la asunción voluntaria de la responsabilidad derivada de los hechos indicados en el expediente sancionador de referencia, como la renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa.

SÉPTIMO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 5 de noviembre de 2018, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS los siguientes:

ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER, en su condición de titular y gestor de la estación de servicio, ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en las 23 semanas para las que no se remitió ninguna información de precios y que se corresponden con las semanas 28, 29, 32, 37, 40, 44, 46, 50, 51 y 53 de 2016 y 2, 4, 5, 7, 10, 18, 19, 23, 28, 29, 32, 34 y 36 de 2017.

Estos hechos han sido probados a través de la comprobación de la base de datos habilitada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (hoy Ministerio



para la Transición Ecológica) como consta en el expediente administrativo y reconocidos por el interesado en su escrito de alegaciones al manifestar: «(...) en consecuencia en dichas semanas no se ha realizado ninguna comunicación de nuevos precios (...); (...) a pesar de no haber realizado el envío de la comunicación de precios, (...)», según figura, de igual modo, en el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

De conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar, en consecuencia, la presente propuesta de resolución.

El artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998 establece que corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los párrafos f) y s) del artículo 110 de la citada Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015. Así mismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «Ley 40/2015»).

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998 que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

- «1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:
 - a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de



medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

- **b)** Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.
- **c)** Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.»

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 **todos los lunes** o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web http://www.mityc.es/risp que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.»



En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima tercera 1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo, de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»

Por lo expuesto, cabe concluir que la conducta descrita en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, la falta de remisión de los precios de las semanas 28, 29, 32, 37, 40, 44, 46, 50, 51 y 53 de 2016 y 2, 4, 5, 7, 10, 18, 19, 23, 28, 29, 32, 34 y 36 de 2017 son subsumibles en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s). Estas conductas son imputables a ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER, por su condición de gestor de la explotación y, por tanto, obligado al cumplimiento de las obligaciones antes descritas.

TERCERO. Culpabilidad



Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

Mediante escrito de 29 de octubre de 2018, TAXISTAS MILLER reconoció su responsabilidad en los hechos objeto del procedimiento sancionador, de modo que debe tenerse por acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

En todo caso, debe rechazarse la interpretación señalada por la empresa en su de alegaciones al acuerdo de incoación según la cual la remisión de los precios solo debe hacerse cuando se produzca un cambio de tarifa. La norma es clara al establecer la periodicidad «(...) todos los lunes (...) y [además] cuando se produzca un cambio, (...)».

CUARTO. Terminación del procedimiento por reconocimiento de la responsabilidad y reducción de la sanción.

En el apartado IV de los Fundamentos Jurídico-Materiales de la Propuesta de Resolución (folio 9) se indicaba que ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER, como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.



A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Mediante transferencia de 30 de octubre de 2018, ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER, y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar las reducciones del 20% al importe de la sanción de 2.600 euros propuesta, quedando la misma en 1.560 (mil quinientos sesenta) euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Primero.- Declarar que ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER es responsable de una infracción grave prevista en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, correspondiéndole una sanción de 2.600 (dos mil seiscientos) euros.

Segundo.- Aprobar las reducciones del 20% sobre la referida sanción, establecidas en el artículo 85, apartado 3 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de 1.560 (mil quinientos sesenta) euros, que ya ha sido abonada por ESTACIÓN DE SERVICIO TAXISTAS MILLER.

Tercero.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción quedan condicionadas en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.



Cuarto.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.